

# DESARROLLO HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

## I

(1812 - 1840)

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los orígenes.* 1. *Constitución de Cádiz.* 2. *Los Sentimientos de la Nación.* III. *La Constitución de Apatzingán.* IV. *El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824.* 1. *El Imperio de Iturbide.* 2. *El Acta Constitutiva de la Federación.* 3. *La Constitución de 1824.* V. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.*

## I. INTRODUCCIÓN

Recién cumplidos los cuarenta años de las declaraciones Universal y Americana de los Derechos Humanos, y a poco tiempo de festejarse los doscientos años de la Declaración francesa, los derechos humanos son indudablemente uno de los temas de mayor discusión y estudio en estos tiempos.

Es común, así, encontrarnos ahora multitud de trabajos sobre el desarrollo de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional; interesantes reflexiones sobre los logros alcanzados desde el triunfo de la Revolución francesa y su indiscutible repercusión en el mundo occidental. Son reflexiones de gran utilidad en cuanto ponen en evidencia, junto con los grandes adelantos, las grandes carencias en la vigencia de los derechos fundamentales, y marcan así la pauta del camino a desarrollar en un futuro inmediato.

En el presente artículo, concebido inicialmente como un documento de apoyo al curso de garantías individuales y sociales que venimos impartiendo en la Facultad de Derecho de la UNAM, presentaremos unas notas sobre el desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México.

No pretende ser este trabajo un estudio erudito y exhaustivo de toda nuestra vida constitucional, sino simplemente apuntar los documentos y hechos de la historia que consideramos han tenido mayor relevancia en el desarrollo constitucional de la concepción de los derechos fundamentales actualmente vigente en nuestro texto constitucional. Concepción que, como veremos en el desarrollo del artículo, ha sufrido

cambios significativos y ha sido fuente de desarrollos originales que, por su trascendencia, han constituido importantes aportes del derecho mexicano al mundo entero.

El análisis de los hechos y documentos que presentamos pondrá de manifiesto la relevancia de los derechos humanos para la teoría política, y muy en especial para la construcción del Estado y sistema político mexicanos, que cuenta entre sus principales bases estructurales y funcionales a los derechos sociales consagrados en 1917.

También se pondrán de manifiesto las peculiaridades de la concepción de los derechos humanos vigente en nuestra Constitución, que responde a nuestra historia y a nuestro desarrollo propios; pues como señala Juventino V. Castro:

Estas garantías o derechos —en su primer origen—, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes los arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.<sup>1</sup>

Esperamos así, que este artículo sirva como un elemento para encontrar la pauta de las acciones a seguir para lograr que el respeto integral de los derechos humanos sea cada vez más una realidad cotidiana en nuestro país.

## II. LOS ORÍGENES

### 1. *Constitución de Cádiz*

Los derechos fundamentales son una realidad positiva desde los albores de nuestro constitucionalismo. La Constitución Española de Cádiz de 1812 fue el primer texto constitucional vigente en nuestro territorio, entonces aún colonia y con la Guerra de Independencia en pleno desarrollo, en cuya elaboración y aprobación participaron los que de hecho fueron nuestros primeros diputados constituyentes.<sup>2</sup>

Por virtud de esta Constitución, España dejó de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional, limitando

<sup>1</sup> Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 3.

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970, p. 107.

el poder del monarca al someterlo a la Constitución y diferenciando claramente las funciones judiciales y legislativas, que fueron atribuidas a sus respectivos órganos.<sup>3</sup> Además de que desde su gestación se encuentra presente la aspiración de que la misma sirviera para la tutela de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Así, la Constitución de Cádiz postuló un "...vago reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos; tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial...".<sup>5</sup> Además de que representó un primer paso para la supresión de las desigualdades existentes entre los distintos grupos raciales y sociales de la América española, ya que reconocía la categoría de españoles a todos los nacidos o avendados en territorios bajo el dominio de España.<sup>6</sup>

Fue en realidad poco el tiempo que rigió en nuestro territorio la Constitución gaditana; sin embargo, son indudables sus influencias en nuestro derecho constitucional posterior, de ahí que valga la pena consignarla aquí como una primera simiente del desarrollo de los derechos fundamentales en México;<sup>7</sup> además, por supuesto, de que fue un elemento de gran importancia para el desarrollo del movimiento de independencia, debido a las reacciones que su promulgación provocó en algunos sectores de la población.<sup>8</sup>

## 2. *Los Sentimientos de la Nación*

Al año siguiente al de la expedición de la Constitución gaditana, el 21 de noviembre de 1813, José María Morelos, el "Siervo de la Nación", caudillo que dio forma a la idea de un nuevo Estado independiente de España,<sup>9</sup> produjo el primer documento de carácter cons-

<sup>3</sup> Carrillo Prieto, Ignacio. *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, UNAM, 1981, p. 77.

<sup>4</sup> La lista de los diputados de la Nueva España que participaron en las Cortes de Cádiz puede verse en García y Álvarez, Juan Pablo, "La Constitución de Cádiz como inspiradora del posterior derecho constitucional", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 430.

<sup>5</sup> Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, L Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Manuel Porrúa, 1978, t. I, p. 70.

<sup>6</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 107.

<sup>7</sup> Cfr. Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 1, p. 9.

<sup>8</sup> Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 149 y ss.

<sup>9</sup> Preocupación ya expresada por Ignacio López Rayón en sus *Elementos de la Constitución* y en la Junta de Zitácuaro; cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 122 y ss.

titucional de nuestra historia mexicana, conocido como *Sentimientos de la Nación*,<sup>10</sup> en el que expresó los principios constitutivos fundamentales para esa nueva nación que imaginaba.

El carácter reivindicatorio y popular, presente en el movimiento de independencia desde su origen, se hace cada vez más presente en Morelos, quien se fue alejando de las oligarquías y acercándose más al pueblo. Ya el 28 de enero de 1813 expresaba en una proclama en Oaxaca:

Que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras.

A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero para su libertad. Y esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud ha de distinguir al hombre...<sup>11</sup>

Así, no es de extrañar que en sus *Sentimientos de la Nación*, Morelos consigne ya derechos tan importantes como la abolición de la esclavitud y la igualdad (artículo 15), la inviolabilidad del domicilio (artículo 17), la abolición de la tortura (artículo 18), e incluso derechos sociales que no se convertirían en una realidad sino hasta después de transcurrido más de un siglo, con la Constitución de 1917, como es la preocupación porque se "aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia", etcétera (artículo 12).

### III. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,<sup>12</sup> sancionado por nuestro primer Constituyente, el Congreso de Anáhuac, reunido en Chilpancingo, el 22 de octubre de 1814, y tradicionalmente conocido como Constitución de Apatzingán, es el primer texto constitucional mexicano.

Se discute en la doctrina si este documento puede ser considerado efectivamente como la primera Constitución mexicana, debido especialmente a que fue elaborada en plena lucha por la independencia, por

<sup>10</sup> La reproducción facsimilar del texto original (difícilmente legible), así como su transcripción, pueden encontrarse en *Los derechos del pueblo mexicano, cit.*, nota 5, t. I, pp. 35-42; lo mismo que en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 32-58.

<sup>11</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 114.

<sup>12</sup> El texto puede verse en *Los derechos del pueblo mexicano, cit.*, nota 5, t. I, pp. 329-364.

lo que no tuvo vigencia efectiva. Se discute también la legitimidad y efectividad de la representación nacional del Congreso de Anáhuac; baste decir que el decreto fue sancionado por tan sólo once diputados. Además, a la falta de su vigencia habría que agregar el hecho, de más peso en sí mismo, de que el texto no fue asumido por el primer Congreso Constituyente del México independiente; más aún, ni siquiera fue reconocido como antecedente constitucional.

Sin embargo, aunque no sea considerado como Constitución, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sí es, indudablemente, un documento de gran valor histórico y jurídico para nuestro país, pues en él se plasman los ideales que mantuvieron viva la lucha por la independencia, así como la tipología de la nación que imaginaban y querían los caudillos de la independencia, especialmente Morelos, para quien era clara la necesidad de organizar un nuevo Estado independiente de España y en el que se superaran las terribles desigualdades que fueron el origen del movimiento de independencia.

Así lo proclamó Morelos en Cuautla, en marzo de 1812:

Americanos. . . nuestra causa no se dirige a otra cosa sino a representar la América por nosotros en una Junta de personas escogidas de todas las provincias, que en ausencia y cautividad del Sr. D. Fernando VII de Borbón, depositen la soberanía, que dicten leyes suaves y acomodadas a nuestro gobierno, y que fomentando y protegiendo la religión cristiana en que vivimos, nos conserven los derechos de hombres libres.<sup>13</sup>

Este primer texto constitucional representa, en primer lugar, un intento por constituirnos como nación independiente, por romper los lazos que nos sometían a España, y es indudable que, como afirma Ignacio Carrillo Prieto: "En Chilpancingo se opera de una vez y para siempre la ruptura con el pasado, la desaparición de la figura moral y del ente jurídico *Nueva España* y el surgimiento del Estado Mexicano."<sup>14</sup>

En este documento, como decíamos, se contienen los principios fundamentales de la ideología insurgente y se pretende dotar al país de un gobierno propio.<sup>15</sup> Es, asimismo, un intento por culminar la obra de la independencia, que, como escribió Rafael Moreno, "consiste en elevar a los americanos a la dignidad de hombres libres",<sup>16</sup> de ahí que

<sup>13</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 114-115.

<sup>14</sup> *Idem*, pp. 119-120.

<sup>15</sup> *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 108-109.

<sup>16</sup> Citado en Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 136.

no pudiera faltar en dicho documento la mención de los derechos humanos.

Aunque no pueden considerarse los derechos contenidos en la Constitución de Apatzingán como antecedentes directos de nuestras actuales garantías,<sup>17</sup> el esquema bajo el que se consignan los derechos, en el artículo 24, sí se repite en un buen número de nuestros textos constitucionales posteriores. Además de que ahí se les concibió ya como un elemento base de la organización social, como bien señala el doctor Burgoa:

... la Constitución de Apatzingán reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder político, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos... influido por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social.<sup>18</sup>

No obstante que la Constitución de Apatzingán no contiene propiamente lo que sería una declaración de derechos, sí dedica a ellos un capítulo especial, el V, "De la igualdad, seguridad propiedad y libertad de los ciudadanos", donde se contienen, entre otros: la igualdad (artículos 19 y 24); la exigencia de legalidad de los actos de autoridad (artículo 28); el derecho a juicio mediante un procedimiento legalmente establecido (artículo 31); la presunción de inocencia en materia penal (artículo 30); la inviolabilidad del domicilio (artículo 32); el derecho de petición (artículo 37); el derecho a la propiedad privada (artículo 34); libertades de industria, comercio, expresión e imprenta (artículos 38 y 40); incluso sienta las bases de lo que llegarían a ser el derecho a la educación (artículo 39) y el derecho al sufragio (artículo 5).

En materia de libertades de religión y de cultos se sigue a la Constitución gaditana, estableciendo la intransigencia religiosa desde el artículo 10.: "La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado", aunque no se consigna ésta con la dureza con que se hizo en Cádiz, y que después se repitió en nuestro texto de 1824.

Vale la pena resaltar de manera especial la lucha que se dio, en los orígenes de nuestra independencia, por la consagración y vigencia efectiva de un derecho fundamental: las libertades de expresión e imprenta.

<sup>17</sup> Cfr. Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 1, pp. 9-10.

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 109.

ta, elementos fundamentales de la concepción liberal, la cual influyó de manera importante en nuestro constitucionalismo.

La lucha por la vigencia de este derecho se inicia desde los albores de nuestra guerra de independencia, como expresó José María Coz, en el primer número del *Ilustrador Nacional*:

Por disposición del superior gobierno toda persona de cualquier clase que sea tiene plena facultad para escribir *cuanto le agrade sin restricción* (subrayado en el original) . . . mexicanos, guadalaxareños, zacatecanos, todos los que estáis confinados en las capitales con menos libertad que si os halláreis cautivos en Argel, expuestos a cada instante a ser víctima de la crueldad en espantosas reclusiones, en los presidios y cadalsos, por una palabra equivocada o por una guiñada de ojo, desahogad con vuestros hermanos por medio de este periódico vuestro oprimido corazón.<sup>19</sup>

Sin embargo, nuestros insurgentes, así como consideraron indispensable para la vida política de la nación que se estaba forjando, el derecho a expresar libremente las ideas, lo concebían en un marco de respeto a las leyes, personas y, muy especialmente, a la religión y las costumbres, como podemos ver en los *Elementos constitucionales* de Rayón, que expresaban: "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas."<sup>20</sup> O como lo estableció la Constitución de Apatzingán en su artículo 40: "La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda a los ciudadanos."

Es, pues, una lucha que originada con el nacimiento de nuestro país, se desarrolla durante toda nuestra historia, plena de momentos verdaderamente heroicos y, podemos afirmar sin exageración, que se mantiene vigente hoy en día con el mismo vigor con el que se inició.

#### IV. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824<sup>21</sup>

El inicio de nuestra vida independiente, con su problemática e inestabilidad propias, fue una muestra de lo que habría de ser la lucha

<sup>19</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 147.

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> Ambos textos pueden encontrarse en *Los derechos del pueblo mexicano, cit.*,

por constituirnos como nación y crear nuestras instituciones; lucha que se desarrolla principalmente a lo largo de nuestro siglo XIX.

### 1. *El Imperio de Iturbide*

Es un hecho que, aunque en 1821 el Plan de Iguala de Iturbide proclama nuestra independencia, no se da en ese momento el surgimiento de una nueva nación, pues se pretende instaurar un régimen monárquico que no representaba en sí un cambio de régimen en relación con la Colonia, además de que se pretendía mantener y asegurar los intereses del alto clero y los propietarios, sin recoger las muy legítimas aspiraciones del pueblo, ni la ideología insurgente forjada en la lucha independentista.<sup>22</sup> Puede afirmarse, como lo hace Ignacio Carrillo Prieto, que "La proclamación de independencia en 1821 no concluye la revolución que inició Hidalgo, ni mucho menos supone su triunfo".<sup>23</sup>

Sin embargo, ya desde el Acta de Independencia del Imperio, elaborada por la Junta Provisional Gubernativa, prevista en los Tratados de Córdoba, se puede encontrar la preocupación por los derechos fundamentales, al expresar que la Colonia representó "... una suspensión temporal de los derechos naturales del hombre: Restituída, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza y que reconocen por inenajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra".<sup>24</sup>

La aventura imperialista de Iturbide se inicia marcada por la violencia y destinada al fracaso, cuando obliga al Congreso a nombrarlo emperador, y sigue por ese camino cuando el 31 de octubre de 1822 disuelve el primer Congreso Constituyente de nuestra vida independiente, protagonizando lo que se ha identificado como el "primer golpe de Estado de nuestra historia",<sup>25</sup> y al que habrían de proseguir una interminable cadena de golpes, planes y asonadas durante todo nuestro siglo XIX.

Iturbide pretendió ocultar su absolutismo y prepotencia con la creación de una Junta Instituyente que habría de asumir el Poder Legislativo; pero, como comentamos, su aventura estaba viciada de origen. Mucho se ha dicho ya en el sentido de que el sustento de las monarquías

nota 5, t. I, pp. 427-504 (en reproducción facsimilar); así como en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, pp. 154-195.

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 111.

<sup>23</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 150.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 153-154.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 160.



es la tradición y el propio prestigio de los monarcas, elementos que faltaron en el caso de Iturbide, por lo que finalmente tuvo que reinstaurar al disuelto Congreso y abdicar a la Corona.

## 2. *El Acta Constitutiva de la Federación*

Es éste, tal vez, el momento de nuestra verdadera independencia, cuando el Congreso reinstalado se apresura a romper definitivamente con el pasado y se pone en aptitud de recoger ya la ideología forjada en la lucha por la independencia, como lo revela el decreto del 8 de abril de 1823:

El Congreso declara solemnemente que en ninguna época la nación mexicana ha querido tomar el compromiso de someterse a ley o a tratado alguno, si no expresado por su propio consentimiento o de sus representantes nombrados conforme al derecho público de las naciones libres. En consecuencia, el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba son nulos en cuanto a los llamamientos hechos en ellos y la forma de gobierno que asientan; y la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga.<sup>26</sup>

De esta manera, el Congreso se enfrenta a la disyuntiva de su propia legitimidad, pues había sido convocado para constituir un imperio, de acuerdo con el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, a los que acababa de calificar como nulos. Así, en octubre de 1823 convoca a un nuevo Congreso, el cual se instaló al mes siguiente; significando, entre otras cosas, "el acceso al poder de la clase media".<sup>27</sup>

Los integrantes del nuevo Congreso se encuentran así en libertad ante la difícil tarea de organizar al naciente país en un nuevo Estado. Con el fracaso de la aventura imperial de Iturbide y la recepción de las aspiraciones fraguadas durante la lucha por la independencia, los nuevos diputados eran claramente entusiastas del federalismo; así, la adopción de un sistema federal, queriendo romper más fuertemente con nuestro pasado colonial, fue la primera decisión que adoptó el Congreso, decisión que necesariamente tenía que tomarse antes de abordar la redacción del texto constitucional.

El Congreso emitió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación, optando ya de manera definitiva por el sistema federal (aunque no fuese ésta la última batalla que se libró contra el centra-

<sup>26</sup> *Idem*, p. 164.

<sup>27</sup> *Idem*, pp. 164-167.

lismo, sino más bien el inicio de las mismas), y estableciendo los principios fundamentales que habría de asumir nuestra organización jurídico-política, de acuerdo con ese pacto federal.

El Acta Constitutiva representó una declaración de principios del Congreso, con el fin de que todos los mexicanos supieran hacia dónde se dirigían los trabajos del Constituyente; así lo expresó la propia Comisión redactora al presentar el Acta, el 19 de noviembre de 1823:

Un Acta Constitutiva de la nación mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que los habitan una garantía firme del *goce de sus derechos naturales y civiles*, por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones. En ella verá el Congreso la organización de la nación y forma de gobierno que a juicio de la Comisión es más conforme a la *voluntad general*, y por consecuencia, preferible para hacer *la felicidad* de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.<sup>28</sup>

En lo que a nuestra materia se refiere, el artículo 30 del Acta establecía que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”; con lo que relega para una mejor ocasión la consagración expresa de cada uno de los derechos, así como el establecimiento de sus mecanismos. Aunque tal artículo pudiera parecer inspirado en el constitucionalismo francés por la terminología utilizada, es evidente que en la metodología se siguió a las Constituciones de Cádiz y estadounidense, en cuanto que no se consigna una “declaración de derechos” (a pesar de que para esas fechas la Constitución estadounidense ya contara con ella en virtud de las primeras enmiendas). Sin embargo, en cuanto a la redacción propia del artículo, la inspiración directa proviene del artículo 4o. de la Constitución gaditana.<sup>29</sup>

No obstante, es evidente que la preocupación por los derechos humanos estaba presente en la mayoría de los diputados, como comenta Lorenzo de Zavala:

Los que querían el bien efectivo del país, querían garantías individuales y sus consecuencias que son: libertad de imprenta, libertad de cultos y gobierno representativo... querían que no se imitase a nin-

<sup>28</sup> *Idem*, p. 170.

<sup>29</sup> *Idem*, p. 174.

gún país servilmente ni se fuesen a copiar sus instituciones y tomar prestadas sus leyes, querían que se rompieran todas las cadenas que debieron desaparecer al hacerse la independencia. . . .<sup>30</sup>

De esta manera, además es la declaración general del artículo 30, el Acta, a lo largo de su articulado, consagró de forma expresa algunos derechos, que por su importancia no podían esperar a ser consagrados por las leyes, como son: el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18), que en su redacción es casi igual a la redacción vigente en nuestra Constitución; acompañando a este derecho y complementando la seguridad jurídica, encontramos el derecho a ser juzgado por tribunales legalmente establecidos y la prohibición de aplicación retroactiva de la ley (ambos consagrados en el artículo 19).

A las libertades de expresión e imprenta se dio gran importancia, consagrándolas en dos artículos (13, fracción IV, y 31), teniendo especial importancia el artículo 31 en cuanto presenta una nueva concepción de la libertad de imprenta referida a la expresión de ideas políticas, por lo que no establece ya a la religión como un límite expreso de las mencionadas libertades. En cuanto al origen de dicho artículo, encontramos que es una transcripción literal del texto correspondiente de la Constitución de Cádiz.<sup>31</sup>

En materia de religión, el Acta consagra tajantemente la intransigencia religiosa en el artículo 4o.: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." De nuevo la fuente de inspiración es la Constitución de Cádiz, que en su artículo 12 contenía un texto casi idéntico, aunque un poco más radical.

### 3. *La Constitución de 1824*

Unos meses después de la expedición del Acta, en octubre de 1824, fue promulgada nuestra primera Constitución mexicana, llamada a desarrollar un papel protagónico en toda nuestra historia jurídico-política del siglo XIX, no sólo por su relativamente amplio periodo de vigencia, sino también por las constantes referencias y retornos a la misma, que se dieron en los distintos momentos históricos y que la convirtieron en un lugar común del pensamiento liberal mexicano de este siglo.

<sup>30</sup> Citado en *idem*, p. 157.

<sup>31</sup> *Idem*, p. 174.

El Constituyente, ya lo hemos dicho, se hallaba entonces frente a la inmensa y difícil tarea de organizar política y jurídicamente a todo el país, razón por la que siguió la pauta marcada por el Acta Constitutiva, en el sentido de dejar a leyes posteriores la consagración y tutela de los derechos fundamentales.

Sin embargo, de la misma manera que el Acta, la Constitución de 1824 no pudo dejar de contener algunos derechos de especial relevancia o urgencia, algunos sin los cuales realmente hubiera sido imposible organizar al país; en esto podemos ver la clara influencia del llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 28 de mayo de 1823, presentado por el Congreso reinstalado por Iturbide, y que ya desde su artículo 1o. establecía que "los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación",<sup>32</sup> e incluso enumeraba cuáles eran esos derechos:

Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro. 2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4o. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.<sup>33</sup>

Con estos antecedentes y los de la misma Acta Constitutiva, no es de extrañar los derechos que encontramos consagrados en nuestra primera Constitución, como son: la inviolabilidad del domicilio; la prohibición de aplicación retroactiva de la ley; la prohibición de aplicación de penas trascendentales; la abolición de la pena de confiscación de bienes; la abolición de los tormentos; la exigencia de legalidad en las detenciones y registros. Todos ellos, junto con algunos otros bajo el título de "Reglas a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación la administración de justicia" (artículos 145 a 156), formaron un verdadero capítulo de "garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado".<sup>34</sup> Podemos reconocer entre ellos muchos derechos hasta la fecha vigentes y que son base de nuestro sistema de administración de justicia.

De la misma forma se consagraba en el artículo 112, fracción III, el derecho a la propiedad privada, con la posibilidad de expropiación

<sup>32</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 1, p. 10.

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 115.

por causa de utilidad pública. La libertad de imprenta fue también consagrada en materia política, siguiendo al Acta Constitutiva, al establecer como facultad del Congreso federal el protegerla y proveer a "que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación". Incluso, debido a la gran importancia que indiscutiblemente se le atribuyó, la libertad de imprenta fue incluida junto con la religión, la independencia, la división de poderes y la forma de gobierno, en el artículo 171, como materias que jamás podrían ser reformadas, esto es, como cláusulas pétreas de la Constitución.

Finalmente, en materia de religión se consagra la intransigencia religiosa, como una constante de nuestras normas constitucionales, hasta el triunfo definitivo del bando liberal sobre el conservador, ya avanzada la segunda mitad del siglo.

Vale la pena consignar aquí los comentarios de Ignacio Carrillo Prieto, parafraseando las sabias palabras vertidas entonces por Lizardi en relación con la libertad de imprenta, pero que son aplicables a todos y cada uno de los derechos, y representan sin lugar a duda el punto clave para lograr la vigencia efectiva de los derechos humanos: "no basta con establecer en papel la libertad; es preciso crear los supuestos para su ejercicio".<sup>35</sup>

En efecto, la propia experiencia nos ha demostrado que la existencia de hermosas declaraciones o catálogos de derechos, insertos incluso en textos constitucionales, no es ninguna garantía de su respeto, pues para lograr éste es necesario mucho más: dotarlos de contenido específico, establecer mecanismos de tutela y promoción, contar con las condiciones que posibiliten su ejercicio y, además, que exista voluntad política, entre otras cosas.

Podemos afirmar que los primeros pasos de nuestro constitucionalismo no se caracterizan por una preocupación especial por lograr la vigencia de los derechos humanos, aunque no dejen de consignarse siempre algunos de ellos, no obstante que sea con absoluta carencia de mecanismos de promoción y tutela propios, lo que, dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, resulta por demás lógico y explicable.

La mayor preocupación de nuestros primeros constitucionalistas, pensamos, se centró en la organización del país y en la creación de fórmulas e instituciones que permitieran superar las pugnas políticas existentes entre los distintos grupos. Se trataba de hacer que naciera una nación y de consolidarla, y los partos por lo general son sangrientos

<sup>35</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 175.

y dolorosos. De ahí que podamos encontrar a lo largo de nuestro siglo XIX alternancia de textos tan distintos entre sí como la Constitución de 1824 y las Leyes Constitucionales de 1836, o el Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano y las Leyes de Reforma, pues cada uno de ellos representa los intereses y visión del bando que como vencedor político intentó en cada caso imponer sus ideas en cuanto a la forma de organizarse.

No será, como veremos, sino hasta el Constituyente de 1842 cuando surge una preocupación verdadera por la concepción y sistematización efectiva de los derechos fundamentales, y por establecer mecanismos jurídicos para su tutela,<sup>36</sup> lo que se recogerá después en la Constitución de 1857, y de ahí hasta nuestros días.

#### V. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836<sup>37</sup>

Los inicios de nuestra vida independiente, ya lo dijimos antes, estuvieron marcados por la inestabilidad política, fruto de las luchas por el poder entre los grupos liberal y conservador, así como por el caudillismo, fenómeno político mexicano no erradicado sino hasta mediados del presente siglo.

Por estas razones, el primer periodo de vigencia de la Constitución de 1824 (1824-1835), estuvo marcado por la inestabilidad, las pugnas por el poder, el surgimiento de caudillos y el fortalecimiento de los grupos políticos. Se sucedieron en la presidencia de la República: Guadalupe Victoria, primer presidente constitucional mexicano, que gobernó su periodo constitucional completo sin mayores contratiempos, salvo el Plan de Montaña, dado por José Manuel Montaña con el apoyo del vicepresidente Nicolás Bravo, en Otumba, el 23 de diciembre de 1827, y que culminó con el destierro de Bravo, decretado por el Congreso. Es de hacerse notar cómo, desde el principio, la figura de la vicepresidencia demostró ser de nefastas consecuencias en su aplicación en México.

A Guadalupe Victoria lo sucedió en la presidencia Vicente Guerrero, quien accedió a la misma en abril de 1829 a consecuencia de los Planes de Perote y la Acordada, contra Gómez Pedraza, quien había ganado las elecciones derrotando a Guerrero. Menos de un año después,

<sup>36</sup> Especialmente en las aportaciones de Mariano Otero, Espinoza de los Montes y Muñoz Ledo, expresadas en el llamado Proyecto de la Minoría de 1842.

<sup>37</sup> Los textos pueden encontrarse en *Los derechos del pueblo mexicano*, cit., nota 5, t. I, pp. 427-534 (en facsímil); así como en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, 154-195.

en enero de 1830, Guerrero fue sustituido, mediante el Plan de Jalapa, por Bustamante, que sólo gobernó por dos años y siete meses, pues Santa Anna se levantó contra él, colocando en la presidencia, en calidad de interino, a Manuel Gómez Pedraza, quien la ocupó del 26 de diciembre de 1832 al 10. de abril de 1833, fecha en que fue sustituido por Santa Anna como presidente electo.

Santa Anna solicitó permiso para retirarse a su hacienda, dejando en la presidencia a Gómez Farías, quien de inmediato intentó llevar a cabo las ideas del Programa del Partido Liberal del doctor Mora, en lo que se ha dado en llamar "la prerreforma".

Aunque el programa estaba dirigido en buena parte contra el clero, la milicia y las clases privilegiadas, también podemos encontrar en él algunos elementos de promoción y desarrollo de los derechos humanos, como eran: la abolición de la pena capital, con excepción del homicidio premeditado; la preocupación por mejorar el "estado moral" de las clases populares por medio de la creación de instituciones de enseñanza, museos, conservatorios, bibliotecas, etcétera.

El descontento que causaron entre los conservadores las medidas adoptadas por Gómez Farías provocó el desconocimiento de éste y la vuelta de Santa Anna a la presidencia. Pero Santa Anna volvió a solicitar permiso y dejó en su lugar, en calidad de interino, al general Miguel Barragán, con apoyo del cual las cámaras de Diputados y Senadores, de mayoría conservadora, dan un golpe de Estado, considerándose con facultades para reformar la Constitución de 1824. Así las cosas, se instalan como Congreso Constituyente y el 15 de diciembre de 1835 emiten las llamadas Bases Constitucionales, de acuerdo con las cuales había de reorganizarse al país bajo un régimen centralista.<sup>38</sup>

Es evidente que ante esa inestabilidad política (siete cambios en la presidencia en tan sólo 10 años) es imposible hablar de la existencia de los derechos humanos; menos aún de un sistema o mecanismos para garantizar su respeto, en un país envuelto en la lucha partidaria y armada por el control del poder.

Las Bases Constitucionales no abordan el tema de los derechos fundamentales, con la única excepción de la mención en el sentido de que los extranjeros gozarían del reconocimiento de sus derechos, "de acuerdo con el derecho internacional y de gentes, siempre que respeten la religión y las leyes del país", consignada en el artículo 2o.

Un año después de la promulgación de las Bases, el Congreso centralista emitió las Siete Leyes Constitucionales que, como sabemos, im-

<sup>38</sup> En relación con el análisis de este periodo histórico puede consultarse Hernández, Octavio A., *op. cit.*, nota 5.

pusieron un régimen no sólo centralista, sino también elitista, censitario y, por supuesto, conservador.

La primera de las Siete Leyes se consagraba a los "Derechos y obligaciones de los habitantes de la República". Es de reconocerse que se trata de la primera Constitución de nuestro país que, como tal, incluyó una declaración o catálogo de derechos, lo que fue repetido más tarde en 1857 y 1917.

Dicha ley se consagraba en su mayoría a establecer los derechos de seguridad jurídica de los individuos,<sup>39</sup> como son: algunas disposiciones en torno a la administración de justicia (artículo 2, fracciones I, II, IV y V), la necesidad del mandato de juez competente para practicar las detenciones; la protección a la propiedad privada que sólo podría ser ocupada por utilidad pública (artículo 2, fracción III), y las libertades de imprenta y expresión en materia política, prohibiéndose la previa censura de los medios escritos de expresión (artículo 2, fracción VII). En materia religiosa se establecía como obligación de los mexicanos el profesar la religión católica.

Es importante comentar que los derechos consagrados eran concebidos como "derechos del mexicano",<sup>40</sup> siguiendo lo preceptuado por las Bases Constitucionales en el sentido de que a los extranjeros se les reconocerían sus derechos "de acuerdo con el derecho internacional y de gentes". Esto implica que no existía la concepción de que los derechos son inherentes al propio individuo por el simple hecho de serlo, sin importar su nacionalidad u origen, tal y como hoy día son reconocidos.

Merece especial mención lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales en principio correspondían sólo a los ciudadanos (artículo 8), requiriéndose para serlo, entre otras cosas, una renta anual mínima de 100 pesos (artículo 7, fracción I). Además de que los derechos ciudadanos se suspendían por la calidad de sirviente doméstico, por la minoridad y por no saber leer y escribir (esto último estipulado para aplicarse con posterioridad al año de 1846, lo que hace suponer una preocupación por la ilustración de la población) (artículo 10), y se perdían definitivamente, entre otras causas, por quiebra culpable y por el estado religioso (artículo 11).

También debe mencionarse el hecho de que para ocupar los distintos cargos de elección popular, se impuso como requisito el poseer una renta anual determinada en su monto para cada cargo, por lo general

<sup>39</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 120.

<sup>40</sup> Cfr. Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 1, p. 12.



bastante alta, con lo que dichos cargos quedaron así reservados para una elite de privilegiados y poderosos. Lo anterior llegó a su máximo con el Supremo Poder Conservador, reservado para un grupo tan selecto como podría ser el formado por ex presidentes, ex vicepresidentes, ex senadores, ex diputados, ex secretarios de Estado y ex ministros de la Suprema Corte de Justicia, que además deberían contar con una renta anual mínima de tres mil pesos.<sup>41</sup>

Tales sistemas, aunque pretenden justificarse con el razonamiento de que serán los mejores hombres los que ocuparán dichos cargos, es evidente que, tanto entonces como ahora, representan una violación grave del derecho a la igualdad y una importante limitación al ejercicio de los derechos políticos de la mayoría de la población. Ante lo cual podemos concluir que estábamos todavía, en nuestro México de 1836, lejos de una concepción adecuada de los derechos humanos, y aún no habían permeado en las mentes de nuestros políticos los más elementales principios de la democracia y la participación.

Vale la pena transcribir aquí algunos párrafos del voto particular de don Mariano Otero, que culminó con la expedición en 1847 del Acta Constitutiva y de Reforma, en los que critica, especialmente por su inutilidad, los requisitos de elegibilidad para cargos públicos exigidos hasta entonces por la ley:

Ella tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala elección, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala elección. ¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los requisitos de elegibilidad los más severos, así como hombres de orden entre la juventud entusiasta y sin recursos?... Hay todavía más; así como existen entre los que la ley admite algunos que no son dignos del sufragio, se encuentran entre los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta que el sistema que combato, o aleja de los negocios a los hombres capaces, o hace infringir la ley aprobando elecciones nulas: de esto han dado ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras cámaras.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Cfr. Segunda Ley, artículo 11.

<sup>42</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 10, p. 454.

A pesar de que el artículo 10. de la séptima ley, establecía que "En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos", casi de inmediato a su entrada en vigencia, se planteó la necesidad de su reforma, al grado de que el mismo Poder Conservador, por dictamen del 9 de noviembre de 1839, aprobó la procedencia de la reforma, siempre que se respetaran "...libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad política de imprenta".<sup>43</sup>

De acuerdo con dicho dictamen, la Comisión de Constitución del Congreso presentó, el 30 de junio de 1840, un proyecto de reformas a la Constitución, que de hecho era un nuevo texto constitucional, aunque sin reformas de gran trascendencia.

Dicho proyecto incluía un voto particular del diputado José Fernández Ramírez,<sup>44</sup> de especial interés por las ideas descentralizadoras expresadas en él, pues consideraba como la única forma de lograr la paz, el conceder una mayor independencia a los departamentos y revitalizar la vigencia de algunos derechos fundamentales, como el de petición y la libertad de imprenta; incluso criticaba profundamente la considerable acumulación de poder que se daba en el Supremo Poder Conservador y proponía su eliminación por considerarlo "monstruoso y exótico en un sistema representativo popular".<sup>45</sup>

El proyecto de Constitución, en relación con los derechos fundamentales, no ofrecía grandes cambios, con la salvedad de dos importantes innovaciones: la proscripción de la esclavitud y el establecimiento de la igualdad ante la ley, que como tales no aparecían en las Siete Leyes de 1836. Sin embargo, dicho proyecto nunca llegó a más, por lo que su importancia histórica en el desarrollo de nuestra materia es realmente mínima.

Cortamos aquí esta primera parte de la visión del desarrollo constitucional que en nuestro país han tenido los derechos humanos; hasta aquí se da lo que podríamos llamar la prehistoria nacional de los derechos fundamentales, donde se sentaron las bases de la concepción que más adelante recogerá nuestro constitucionalismo.

Como veremos en la continuación de este trabajo, habrá de volverse a la concepción de nuestros primeros textos, que reconocieron a los

<sup>43</sup> *Idem*, p. 252.

<sup>44</sup> *Idem*, pp. 286 y ss.

<sup>45</sup> *Idem*, p. 290.

derechos fundamentales como la base de toda organización social, jurídica y política; idea retomada ya en 1842 y que posteriormente en 1857 servirá para construir la estructura del sistema de derechos humanos del que disfrutamos hasta la fecha.

Más adelante veremos cómo ese sistema se enriquece con la invención de los derechos sociales que, fruto de nuestra Revolución social de 1910, fueron consagrados en nuestra vigente Constitución de 1917. Podemos afirmar que es perfectamente aplicable a los derechos humanos la frase de André Hauriou en relación con el derecho constitucional: "No resulta, pues, sorprendente que el movimiento constitucional esté jalonado por revoluciones."<sup>46</sup>

Es una realidad de la que cotidianamente nos damos cuenta, la vigencia de los derechos humanos no ha sido nunca fruto de concesiones gratuitas de los grupos en el poder, sino de la lucha permanente del hombre por exigir el respeto de su dignidad.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

<sup>46</sup> Citado en Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 1, p. 4.